

- 2) ¿Es compatible con la mencionada Directiva una normativa nacional que, atendiendo al [principio] de buena fe, considera extinguido el derecho de revocación del consumidor porque el [tomador del seguro], en desconocimiento del derecho de revocación, ha abonado cotizaciones en virtud de un contrato de forma continuada hasta la fecha en que ha tenido conocimiento de ese derecho?

<sup>(1)</sup> Directiva 92/96/CEE del Consejo, de 10 de noviembre de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida, y por la que se modifican las Directivas 79/267/CEE y 90/619/CEE (Tercera Directiva de seguros de vida) (DO 1992, L 360, p. 1).

<sup>(2)</sup> Directiva 90/619/CEE del Consejo, de 8 de noviembre de 1990, Segunda Directiva sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida, por la que se establecen las disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios y por la que se modifica la Directiva 79/267/CEE (DO 1990, L 330, p. 50).

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Kammergericht Berlin (Alemania) el 18 de enero de 2017 — Vincent Pierre Oberle**

(Asunto C-20/17)

(2017/C 112/27)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Kammergericht Berlin

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante y recurrente: Vincent Pierre Oberle*

**Cuestión prejudicial**

¿Debe interpretarse el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo, <sup>(1)</sup> en el sentido de que en él se determina también la competencia internacional exclusiva para la expedición, en los Estados miembros, del certificado sucesorio nacional no sustituido por el certificado sucesorio europeo (véase el artículo 62, apartado 3, del Reglamento n.º 650/2012), con la consecuencia de que son nulas, por infringir el Derecho de la Unión, de rango superior, las disposiciones contrarias del legislador nacional relativas a la competencia internacional para la expedición de los certificados sucesorios nacionales, como sucede en Alemania con el artículo 105 de la Familiengesetzbuch (Ley del procedimiento en asuntos de familia y de jurisdicción voluntaria; «FamFG»)?

<sup>(1)</sup> DO 2012, L 201, p. 107.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Nejvyšší soud České republiky (República Checa) el 18 de enero de 2017 — Catlin Europe SE/O.K. Trans Praha spol. s.r.o.**

(Asunto C-21/17)

(2017/C 112/28)

*Lengua de procedimiento: checo*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Nejvyšší soud České republiky

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente: Catlin Europe SE*